



REGLAMENTO GENERAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Aprobado por Res. SND N° 54/2012 y Modificado en sus Arts. 30, 70, 75, 76 y 78 por Res. SND N° 933/2013

DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS
CAPITULO I
DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 1. Los clubes deportivos podrán adoptar la forma de asociaciones civiles reconocidas de utilidad pública o de asociaciones civiles con capacidad restringida.

Artículo 2. Todos los clubes, cualquiera su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas a cargo de la Secretaría Nacional de Deportes. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción emitida por la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 3. Para participar en competencias oficiales organizadas por las Federaciones Deportivas, los clubes deberán afiliarse a la Federación respectiva. Esta afiliación deberá hacerse a través de la respectiva Federación Deportiva Distrital, Departamental o Nacional, según el caso. Las Federaciones Deportivas no podrán afiliar a clubes que no hayan obtenido el reconocimiento de la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 4. Para la constitución de un club deportivo como asociación civil, será suficiente que sus promotores o fundadores, aprueben un Estatuto social que contenga las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normativas concordantes.

Artículo 5. Constituido un club deportivo como asociación civil, se deberá inscribir el Acta Fundacional y demás requisitos establecidos por el presente reglamento, en el Registro de Entidades Deportivas, de la Secretaría Nacional de Deportes, conjuntamente con el Estatuto que contendrá como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del club.
- b) Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios. El ejercicio del derecho a voto en las Asambleas estará condicionado a tener un año de antigüedad como mínimo en carácter de socio. El socio tendrá derecho a recibir un listado completo de los socios de la entidad deportiva en el momento que lo solicite.
- d) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código Electoral.
- e) El periodo de mandato de los órganos de gobierno y representación no será superior a 4 (cuatro).
- f) La obligación de una reunión mensual, como mínimo, del órgano ejecutivo.
- g) El ejercicio financiero comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.
- h) El Presidente solo podrá ser reelecto por periodos consecutivos hasta completar 8 años de ejercicio de la presidencia.
- i) Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo dentro del primer cuatrimestre de cada año.
- j) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios.
- k) Régimen disciplinario interno.
- l) Clausula compromisoria de aceptación del Procedimiento de Arbitraje Deportivo, establecido por la Secretaria Nacional de Deportes.
- m) Régimen económico-financiero y patrimonial
- n) Procedimiento de reforma de los estatutos
- o) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 6. Para participar de la competición de una categoría oficial, los clubes deportivos deberán tener como mínimo una cantidad de (3) tres jugadores registrados en las Federaciones Deportivas Nacionales a las que están afiliados, si se trata de modalidades deportivas individuales, o la cantidad suficiente de deportistas exigidos por las reglas para participar de la competición de una categoría oficial, si se trata de modalidades deportivas de equipo.

CAPITULO II
DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

SECCION I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las Federaciones Deportivas son asociaciones civiles, sin fines de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus asociados. Se dividen en Federaciones Deportivas Nacionales, Federaciones Deportivas Departamentales y Federaciones Deportivas Distritales.

Artículo 8. Las Federaciones Deportivas Nacionales que podrán denominarse indistintamente como Federación, Confederación, Asociación, Liga o Unión, se constituyen por:

- a) Las Federaciones Deportivas Departamentales y los clubes de la Capital y/o Central de la respectiva disciplina;
- b) Las Federaciones Deportivas Distritales y los clubes de la Capital y/o Central de la respectiva disciplina;
- c) Un mínimo de cinco clubes de la respectiva disciplina.



Cada Federación Deportiva Nacional deberá optar por tener como afiliados directos solo a las entidades deportivas citadas en uno de los tres incisos de este artículo, conforme a lo que se dispone la resolución.

Artículo 9. Solo podrán afiliarse a las Federaciones Deportivas, y tendrán derecho al ejercicio del voto en las asambleas, las entidades que hayan obtenido su inscripción y registro respectivo en la Secretaría Nacional de Deportes. A los efectos de dicha inscripción, la entidad recurrente será inscripta temporariamente, y transcurrido el plazo de (1) un año será inscripto en forma definitiva en el Registro de Entidades Deportivas, toda vez que demuestren su afiliación a la Federación Deportiva respectiva. En caso de incumplimiento de éste requisito será revocada su inscripción deportiva.

Artículo 10. Las Federaciones Deportivas Departamentales se constituyen con un mínimo de cinco Federaciones Deportivas Distritales, que se encuentren en el territorio de cada departamento. Solo se autorizará la existencia de Federaciones Deportivas Departamentales, en cada disciplina deportiva, cuando al tiempo de su constitución sea posible su creación en todos los departamentos de la división política de la República del Paraguay.

Artículo 11. Las Federaciones Deportivas Distritales se constituyen por un mínimo de cinco clubes deportivos con personería jurídica reconocida, de la respectiva disciplina, que tienen su sede en el territorio de cada ciudad, salvo los casos que por su ubicación geográfica y proximidad al casco urbano de otra ciudad sea más conveniente la afiliación de un club a otra Federación Deportiva Distrital. La decisión al respecto corresponderá a la Federación Deportiva Nacional respectiva. Las Federaciones Deportivas Distritales serán las afiliadas directas a la Federación Deportiva Nacional cuando sea posible su creación en cinco distritos de la República.

Artículo 12. Solamente en los casos en que no se puedan constituir Federaciones Deportivas Distritales o Federaciones Deportivas Departamentales, de conformidad a lo establecido en el presente resolución, la Federación Deportiva Nacional podrá optar por tener como afiliados directos a las entidades deportivas citadas en el inciso c) del artículo 8 de la presente resolución.

Artículo 13. Cuando las entidades deportivas directamente afiliadas a una Federación Deportiva Nacional, sean aquellas previstas en el inciso c) del artículo 8 de la resolución, cada afiliado tendrá derecho a un voto en las Asambleas Generales.

Artículo 14. De conformidad a la estructura organizativa y de competencias de las Federaciones Deportivas Nacionales, cada afiliado, en igualdad de condiciones, tendrá derecho a un voto igual en las Asambleas Generales. Las Federaciones Deportivas Nacionales, que deban organizarse por Divisionales, Categorías o que tengan afiliados a clubes en forma directa, deberán asegurar a las Federaciones Deportivas Departamentales o Distritales, o a los clubes del interior directamente afiliados a la Federación, igual cantidad de votos, prevista en sus estatutos para los clubes afiliados a la Federación Deportiva Nacional, de la máxima categoría de su organización.

Artículo 15. Sólo podrá existir una Federación Deportiva Nacional por cada disciplina deportiva o grupo de modalidades afines. Las Federaciones Deportivas Nacionales autorizadas para cada disciplina deportiva, serán reconocidas por Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes, que se dictará con posterioridad al presente reglamento, y serán las únicas autorizadas a existir como tales y beneficiarse de las prerrogativas consagradas en la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 16. Se autorizará la constitución de Federaciones u organizaciones polideportivas para la gestión de competencias deportivas dirigidas a sectores de población específicos. La Secretaría Nacional de Deportes determinará los sectores de población que podrán constituir estas federaciones polideportivas. Las Federaciones u organizaciones polideportivas podrán adaptar, a las necesidades de sus practicantes, las reglas de juego de las disciplinas regidas y controladas por una Federación Deportiva Nacional, sin que ello signifique una modificación de dichas reglas de juego o la creación de una nueva disciplina deportiva. Estas federaciones u organizaciones determinarán libremente las personas jurídicas que tendrá como afiliados, sin sujeción a lo establecido en la presente sección del resolución.

Artículo 17. Las Federaciones Deportivas se rigen por lo dispuesto en la Ley 2874/2006 "Del Deporte", por la presente Resolución, por los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Internacionales a las que estén afiliadas, y sus Estatutos y Reglamentos, que respetando las normas anteriores sean debidamente aprobados.

Artículo 18. Las Asociaciones, Uniones o Confederaciones a ser creadas por iniciativa de las Federaciones Deportivas Nacionales, para la consecución de objetivos comunes o defensa de intereses sectoriales, y cooperación mutua se registrarán por las disposiciones vigentes para las asociaciones civiles y no tendrán la consideración de entidades deportivas.

Artículo 19. La Secretaría Nacional de Deportes se relacionará con las Federaciones Deportivas Nacionales, miembros de estas asociaciones, uniones o confederaciones, en forma directa sin la intermediación de las entidades por ellas constituidas.

Artículo 20. Las Federaciones Deportivas Nacionales tienen las siguientes funciones:

- a) Calificar, fiscalizar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de su disciplina;
- b) Comunicar a la SND, antes del inicio de la temporada deportiva, un calendario oficial de las competencias que organiza o fiscaliza, con indicación en este caso del organizador material, cuidando que los deportistas tengan el tiempo de recuperación necesario a la protección de su salud.



- c) Actuar en coordinación con las Federaciones Deportivas Departamentales y las Distritales para la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional.
- d) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes estratégicos plurianuales sujetos a subvención del Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte, así como los planes de preparación de los deportistas de rendimiento y participar en la elaboración de la lista de los mismos.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos de la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.
- f) Ejecutar las decisiones, de la Secretaría Nacional de Deportes, del Tribunal de Arbitraje Deportivo Nacional o del Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana (Suiza).

Artículo 21. Solamente las Federaciones Deportivas Nacionales autorizadas y, en su caso, las Federaciones Deportivas Departamentales y las Federaciones Deportivas Distritales, que estén afiliadas a aquellas o éstas, organizarán las competiciones oficiales que otorguen los títulos siguientes:

- a) "Campeón Nacional de" o "Campeón Federativo de" seguido del nombre de la disciplina deportiva.
- b) "Campeón Departamental de" seguido de la indicación del departamento y del nombre de la disciplina deportiva.
- c) "Campeón de" seguido de la indicación de la ciudad o distrito y del nombre de la disciplina deportiva.

Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán comunicar a la Secretaria Nacional de Deportes, al final de cada año el nombre de las entidades deportivas y/o atletas que hayan obtenido un título de Campeón o Vice campeón en las competiciones que organiza.

Las Federaciones Deportivas no podrán oponerse a la realización de competiciones de su disciplina que no estén incluidas en el ámbito federado, ni prohibir a sus deportistas con licencia o ficha, entrenadores o árbitros, participar de estas competiciones, siempre que las mismas puedan incluirse dentro de las acciones propias del deporte educacional o del deporte de participación.

Artículo 22. Para la participación en las competiciones y actividades oficiales de las Federaciones Deportivas Nacionales y, en su caso, de las Departamentales y Distritales, es necesario estar en posesión de una licencia o ficha expedida por la correspondiente Federación Deportiva, conforme a lo que dispongan sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 23. Las Federaciones Deportivas Nacionales autorizadas por la Secretaría Nacional de Deportes tienen la representación del Paraguay en las competiciones y actividades deportivas internacionales celebradas dentro y fuera del territorio paraguayo, para cuyo efecto elegirán libremente a los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo 24. Las Federaciones Deportivas Nacionales, Departamentales y las Federaciones Deportivas Distritales deberán cumplir con las disposiciones de ésta Resolución en su ámbito territorial de actuación, con especialidad en lo referido a las disposiciones obligatorias que deben contener sus Estatutos y la adopción de un Reglamento de funcionamiento interno y un Reglamento Disciplinario propio.

SECCION II DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 25. Para la constitución y autorización de Federaciones Deportivas Nacionales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad
- b) La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes en las mismas.
- c) La implantación real de la disciplina deportiva en el país

Artículo 26. El reconocimiento y autorización de constitución podrá ser revocado por la Secretaria Nacional de Deportes, si la Federación Deportiva:

- a) No organiza durante un año, contado de enero a diciembre, competiciones oficiales calendarizadas por la Federación Deportiva Nacional y ratificadas por la Secretaría Nacional de Deportes.
- b) No respete las normas legales y reglamentarias dictadas por la Secretaría Nacional de Deportes.
- c) No realice su Asamblea General anual de conformidad a lo establecido en esta Resolución y las demás resoluciones que dicte la Secretaría Nacional de Deportes en su caso.
- d) No presente a la Secretaría Nacional de Deportes las documentaciones que la misma requiera o no haga la rendición de cuentas documentada de las subvenciones recibidas de la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 27. Las Federaciones Deportivas se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por las previstas en sus propios Estatutos
- b) Por la revocación del reconocimiento y autorización
- c) Por resolución judicial
- d) Por fusión con otras Federaciones
- e) Por las demás causas previstas en las leyes



Artículo 28. Las Federaciones Deportivas Nacionales autorizadas son las únicas capaces de afiliarse, en representación del Paraguay, a las Federaciones Deportivas Internacionales de sus respectivas disciplinas. En caso de que otra entidad asociativa, no autorizada, esté afiliada a una Federación Deportiva Internacional, se iniciarán los trámites para revocar su personería jurídica si le fuera otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes, y tal hecho comunicado a la respectiva Federación Deportiva Internacional.

Artículo 29. No obstante, la Secretaría Nacional de Deportes podrá autorizar y reconocer Federaciones Deportivas Nacionales que por su antigüedad e implantación social promueven la práctica de una disciplina deportiva suficientemente arraigada en el país. La decisión al respecto deberá ser fundada y la entidad de que se trate cumplirá con las exigencias que establezca la Secretaría Nacional de Deportes con respecto a las disposiciones obligatorias del Estatuto.

SECCION III DE LOS ESTATUTOS

Artículo 30 (Según texto modificado conforme Res. SND N° 933/13). Las Federaciones Deportivas, regularán su estructura interna y funcionamiento, ajustándose a principios democráticos y representativos, conforme a las disposiciones que obligatoriamente deberán contener sus Estatutos, las que serán establecidas por las leyes y los reglamentos vigentes además de las que establezca la Secretaría Nacional de Deportes. El Estatuto de una Federación Deportiva deberá contener como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio de la Federación Deportiva.
- b) Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios. El ejercicio del derecho a voto en las Asambleas estará condicionado a la participación en las competencias oficiales de la Federación Deportiva en el año inmediato anterior, en la forma y cantidad establecida en esta reglamentación o la establecida en sus estatutos, en cuyo caso será con previa aprobación de la Secretaría Nacional de Deportes. El socio tendrá derecho a recibir un listado completo de los socios de la entidad deportiva en el momento que lo solicite.
- d) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código Electoral.
- e) El periodo de mandato de los órganos de gobierno y representación no será superior a cuatro años.
- f) La obligación de una reunión mensual, como mínimo, del órgano ejecutivo, y la remoción automática de todos los miembros del órgano ejecutivo si no cumplieren con la obligación de reunirse durante tres meses. En este último caso, la sindicatura o la Secretaría Nacional de Deportes podrán llamar a Asamblea para elección de nuevos miembros del Comité Ejecutivo.
- g) El ejercicio financiero que comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.
- h) El Presidente solo podrá ser reelecto por periodos consecutivos hasta completar 8 años de ejercicio de la presidencia.
- i) Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo en el momento establecido en este Resolución.
- j) Régimen de responsabilidad de los directivos.
- k) Régimen disciplinario interno.
- l) Clausula compromisoria de aceptación del Procedimiento de Arbitraje Deportivo establecido por la Secretaria Nacional de Deportes y a su vez, la obligación de hacer cumplir a sus afiliados la misma condición compromisoria.
- m) Régimen económico-financiero y patrimonial
- n) Procedimiento de reforma de los estatutos.
- o) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Todas aquéllas Federaciones Deportivas que reciban subsidios por parte de la SND, deberán acompañar fotocopia autenticada por el Secretario General de la Entidad, del acta de la sesión de la Comisión Directiva donde se aprueba el pedido a la Secretaría Nacional de Deportes, así como copias autenticadas de las actas de asambleas generales, a la Secretaría General. Así mismo deberán dar cumplimiento a las exigencias normativas de presentar de balance financiero aprobado por Asamblea Ordinaria (a más tardar para el 30 de abril de cada año). La SND no otorgará subsidios a las Federaciones Nacionales, cuyas autoridades se encuentren con mandato vencido. Los libros de actas citados en precedencia necesariamente deberán estar rubricados y habilitados por la Secretaría General de la Secretaría Nacional de Deportes.

Ninguna Federación Deportiva podrá rechazar la afiliación de nuevas entidades deportivas, que cumplan con los requisitos establecidos estatutariamente por la Federación respectiva, salvo que exista expresa decisión fundada, que podrá ser recurrida en apelación ante la SND.

Artículo 31. Solamente podrán ejercer el derecho a voto en las Asambleas Generales, las entidades deportivas afiliadas a la Federación Deportiva Nacional que hayan cumplido como mínimo con alguno de los requisitos siguientes:

- a) En los deportes de equipo, si la entidad deportiva por sí, o por medio de sus propios afiliados, haya participado u organizado las competencias deportivas oficiales de la respectiva disciplina en el año inmediato anterior a la Asamblea de que se trate, con el número mínimo de equipos mencionado en esta Reglamentación.
- b) En los deportes individuales, si la entidad deportiva por sí, o por medio de sus propios afiliados, haya participado en las competencias oficiales con el número mínimo de deportistas establecido en el artículo 6 de la presente reglamentación todo ello en el año inmediato anterior al de la Asamblea de que se trate.



Las Federaciones Deportivas Nacionales podrán establecer exigencias mayores en lo que respecta a participación en las competiciones deportivas oficiales, sujetas a aprobación por la Secretaría Nacional de Deportes.

La Secretaría Nacional de Deportes determinará las modalidades deportivas consideradas de equipo y aquellas consideradas individuales.

El derecho a voto será ejercido mediante la designación de delegado, el que deberá acreditar la designación, ante el órgano respectivo de la Federación Deportiva, presentando además de la carta de nombramiento, copia autenticada del acta de la reunión del órgano ejecutivo en la que hubiere sido designado.

Artículo 32. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Secretaría Nacional de Deportes se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas y en el Registro Público de Personas Jurídicas y Asociaciones.

SECCION IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 33. Son órganos de gobierno y representación necesarios, de las Federaciones Deportivas: la Asamblea General, el Órgano Ejecutivo, la Sindicatura y el Tribunal Electoral Independiente. Los Estatutos podrán prever otros órganos de gobierno.

Artículo 34. La Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas, en el que deberán estar representadas todas las entidades afiliadas a la misma conforme a lo establecido en este Resolución.

Artículo 35. La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria una vez al año, dentro del primer cuatrimestre posterior al cierre del ejercicio financiero anual, y en forma extraordinaria todas las veces que fuera necesario, conforme lo dispongan los Estatutos.

Artículo 36. El órgano Ejecutivo se compondrá como mínimo de:

- a) Un presidente
- b) Un vicepresidente
- c) Tesorero
- d) Secretario
- e) Tres vocales

Los miembros del órgano ejecutivo deberán ser socios de una entidad deportiva afiliada a la Federación Deportiva.

Artículo 37. El periodo de mandato de los miembros del Órgano Ejecutivo, de la Sindicatura y del Tribunal Electoral Independiente, de las Federaciones Deportivas no será superior a cuatro años, conforme a lo que se establece a continuación:

- a) Federaciones Deportivas Nacionales: La Asamblea de elección de los miembros del Órgano Ejecutivo, la Sindicatura y el Tribunal Electoral Independiente, se realizará en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente a los Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre, secreto, y directo de los afiliados con derecho a voto de conformidad a lo establecido en esta resolución. El mandato se iniciará un día después de la elección de los miembros del Órgano Ejecutivo y terminará el día de la Asamblea de elección de los miembros del órgano Ejecutivo para el periodo siguiente.
- b) Federaciones Deportivas Departamentales: La Asamblea de elección de los miembros del Órgano Ejecutivo, la Sindicatura y el Tribunal Electoral Independiente se realizará en la primera quincena del mes de abril del año siguiente a los Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre, secreto, y directo de los afiliados con derecho a voto de conformidad a lo establecido en esta resolución. El mandato se iniciará un día después de la elección de los miembros del órgano Ejecutivo y terminará el día de la Asamblea de elección de los miembros del órgano Ejecutivo para el periodo siguiente.
- c) Federaciones Deportivas Distritales: La Asamblea de elección de los miembros del Órgano Ejecutivo, la Sindicatura y el Tribunal Electoral Independiente se realizará en la segunda quincena del mes de abril del año siguiente a los Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre, secreto, y directo de los afiliados con derecho a voto de conformidad a lo establecido en esta resolución. El mandato se iniciará un día después de la elección de los miembros del Órgano Ejecutivo y terminará el día de la Asamblea de elección de los miembros del Órgano Ejecutivo para el periodo siguiente.

Artículo 38. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero son considerados nominales y de lista cerrada, en tanto que los vocales forman un cuerpo colegiado. Se aplicará el sistema D'Hont a la elección de los vocales y los miembros del Tribunal Electoral Independiente.

Artículo 39. Las elecciones de miembros del Órgano Ejecutivo de las Federaciones Deportivas serán organizadas por un Tribunal Electoral Independiente, que ajustará su funcionamiento a las disposiciones electorales vigentes en la República. El Tribunal Electoral Independiente de las Federaciones Deportivas Nacionales comunicará el resultado de las elecciones a la Secretaría Nacional de Deportes para la toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas. Solamente el Órgano Ejecutivo que esté inscripto como tal en



el Registro de Entidades Deportivas será reconocido por el Comité Olímpico Paraguayo y ejercer la representación de las Federaciones Deportivas Nacionales ante las respectivas Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 40. El Presidente, conjuntamente con un miembro del órgano ejecutivo, conforme a lo que disponga su Estatuto, ejerce la representación legal de la Federación Deportiva. El presidente dirige los órganos de gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos. Será también presidente de la Asamblea General, con voz pero sin voto. El ejercicio de cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo en las entidades deportivas afiliadas a la Federación Deportiva del deporte de que se trate.

Artículo 41. La Sindicatura es el órgano responsable del control interno del funcionamiento administrativo y financiero de la Federación Deportiva. Se compondrá como mínimo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, electos al mismo tiempo que los miembros del órgano Ejecutivo.

CAPITULO III DE LAS LIGAS PROFESIONALES

Artículo 42. La Federación Deportiva Nacional correspondiente podrá autorizar la creación de Ligas Profesionales, con personalidad jurídica propia, para la organización de las competiciones deportivas que dichos estatutos definen como profesionales.

Artículo 43. Las Ligas Profesionales son asociaciones reconocidas de utilidad pública integradas exclusivamente por los clubes deportivos que participan en una competición definida como profesional en los Estatutos de la respectiva Federación Deportiva Nacional. La Liga profesional deberá estar obligatoriamente afiliada a la Federación Deportiva Nacional de la disciplina respectiva.

Artículo 44. La denominación de las Ligas Profesionales deberá incluir la indicación de la disciplina deportiva de que se trate. No podrá existir más de una Liga Profesional por cada disciplina deportiva y rama.

Artículo 45. Son competencias de las Ligas Profesionales, además de aquellas que pueda delegarle la respectiva Federación Deportiva Nacional, las siguientes:

- a) Organizar sus propias competiciones en coordinación con las respectivas Federaciones Deportivas Nacionales
- b) Desempeñar respecto de sus afiliados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Resoluciones y sus Estatutos.
- d) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en las competiciones de carácter profesional.

Artículo 46. Los Estatutos de las Ligas Profesionales deberán incluir al menos las siguientes disposiciones:

- a) Denominación concreta y objeto asociativo.
- b) Domicilio social.
- c) Órganos de gobierno y representación. Serán órganos de gobierno necesarios el Comité Ejecutivo, la Asamblea y el Síndico.
- d) El ejercicio anual que siempre comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.
- e) La duración del mandato del órgano ejecutivo y de la sindicatura no será superior a 4 años, y fenecerá al mismo tiempo que el mandato del órgano ejecutivo de la respectiva Federación Deportiva Nacional, rigiéndose la elección de autoridades por lo que dispone esta Resolución.
- f) La reelección del Presidente solo por un periodo consecutivo y sin limitación en periodos alternados.
- g) Competencias propias y delegadas
- h) Procedimiento para la aprobación y reforma de los Estatutos y Reglamentos
- i) Régimen disciplinario específico y de forma diferenciada el régimen de infracciones y sanciones de sus directivos o administradores.
- j) Régimen de gestión patrimonial, económico-financiero y presupuestario.
- k) Causas de extinción o disolución.
- l) Normas y criterio para la elaboración de los presupuestos de sus afiliados y supervisión de los mismos.
- m) Normas de fiscalización por parte de la Federación Nacional.

Artículo 47. Los Estatutos de las Ligas Profesionales serán aprobados por la Secretaría Nacional de Deportes, previa visa de la Federación Deportiva Nacional respectiva, e inscriptos en el Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 48. La Asamblea General de las Ligas Profesionales se compone de representantes de los clubes deportivos afiliados, conforme a un sistema de representación proporcional que tenga en cuenta la categoría o división de la competición profesional en la que dichos clubes participan.

Artículo 49. La Asamblea General se reunirá una vez al año, luego de fenecido el ejercicio y en el momento establecido en el presente reglamento, debiendo los Estatutos prever la forma de la convocatoria y de las deliberaciones. La Asamblea General adoptará el Reglamento de funcionamiento interior.



Artículo 50. Las deliberaciones de la Asamblea General serán puestas en conocimiento de la respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 51. Las Ligas Profesionales serán administradas por un Comité Ejecutivo compuesto por:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario General
- d) Un Tesorero
- e) Dos representantes de los clubes deportivos que participan en la competición profesional
- f) Dos representantes de la Federación Deportiva Nacional, designados por el órgano competente de aquella.

Artículo 52. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero son incompatibles con el desempeño de cargos de dirección en un club deportivo afiliado a la Liga, pero los postulantes a dichos cargos deberán ser propuestos por los clubes deportivos afiliados a la Liga Profesional.

Artículo 53. Las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Nacional. Dicha coordinación se instrumentará en un convenio entre las partes.

Artículo 54. Los convenios mencionados en el artículo 53 de esta Resolución podrán regular los siguientes extremos:

- a) Calendario oficial
- b) Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales
- c) Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios
- d) Número de jugadores extranjeros que podrá participar en dichas competiciones.
- e) Las condiciones en las cuales los deportistas son puestos a disposición del seleccionado nacional.

Artículo 55. Será de competencia de la Federación Deportiva Nacional:

- a) La expedición de licencias o fichas deportivas y de las licencias de agente deportivos
- b) La definición y control del respeto de las reglas técnicas.
- c) La organización del control médico de los deportistas
- d) El otorgamiento de los títulos de campeones.
- e) La selección y gestión de los equipos que utilicen la denominación "Selección Nacional Paraguaya".
- f) El acceso a la práctica del deporte de rendimiento
- g) El ejercicio de la potestad disciplinaria en grado de apelación.

Artículo 56. Un protocolo anexo al convenio establecerá las disposiciones de orden financiero relativos a la publicidad, el mercadeo y los derechos de televisión de las competiciones organizadas por las Ligas Profesionales.

Artículo 57. El presidente de la Federación Deportiva Nacional asistirá a las Asambleas Generales de la Liga Profesional con voz pero sin voto.

CAPITULO IV DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE FÚTBOL

Artículo 58. De conformidad a lo establecido en el art. 34 de la Ley del Deporte, la Federación Deportiva Nacional de Fútbol, que se denomina Asociación Paraguaya de Fútbol, deberá ajustar su funcionamiento a lo establecido en este resolución. Sin embargo su estatuto, podrá:

- a) Adoptar una forma de afiliación diferente a la establecida a esta reglamentación, a condición de que se asegure la afiliación, a todas las entidades deportivas que promuevan o participen en competiciones de fútbol.
- b) Adoptar un sistema de representación en Asambleas, según su estructura organizativa y de competiciones.
- c) Adoptar un periodo de mandato de los órganos de gobierno, a condición de que dicho periodo sea de dos a cuatro años, y fenezca dentro de los cuatro primeros meses del año posterior a la finalización de la Copa del Mundo de Fútbol de Selecciones "A". La Asamblea de elecciones de autoridades se hará antes del fenecimiento del mandato del órgano Ejecutivo. El Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Fútbol podrá ser reelecto por un periodo consecutivo y sin limitación para periodos alternados.

En todo lo demás deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este Resolución.

Artículo 59. Las Federaciones Departamentales y Distritales de fútbol, y la asociación a la que están afiliadas, que se denomina Unión del Fútbol del Interior, podrán adoptar las excepciones establecidas en la Ley y en el presente Resolución ajustándose a las siguientes disposiciones:



- a) Unión del Fútbol del Interior: el periodo de mandato del órgano ejecutivo será de cuatro años y terminará el 31 del mes de marzo del año siguiente a la Copa del Mundo de Fútbol de Selecciones "A". La Asamblea de elección de los miembros del órgano Ejecutivo se realizará hasta la segunda quincena de marzo. El Presidente solo podrá ser reelecto por un periodo consecutivo y sin limitación para periodos alternados.
- b) Federaciones Departamentales de Fútbol: el periodo de mandato del órgano ejecutivo será de cuatro años y terminará el 15 del mes de abril del año siguiente a la Copa del Mundo de Fútbol de Selecciones "A". La Asamblea de elección de los miembros del órgano Ejecutivo se realizará hasta la primera quincena de abril. El Presidente solo podrá ser reelecto por un periodo consecutivo y sin limitación para periodos alternados.
- c) Federaciones Distritales de Fútbol: el periodo de mandato del órgano ejecutivo será de cuatro años y terminará el 30 de abril del año siguiente a la Copa del Mundo de Fútbol de Selecciones "A". La Asamblea de elección de los miembros del órgano Ejecutivo se realizará hasta la segunda quincena de abril. El Presidente solo podrá ser reelecto por un periodo consecutivo y sin limitación para periodos alternados.

CAPITULO V DEL COMITÉ OLÍMPICO PARAGUAYO

Artículo 61. El Comité Olímpico Paraguayo, ejerce las funciones de Comité Olímpico Nacional de la República del Paraguay, conforme a lo establecido en la Ley del Deporte y en la Carta Olímpica que rige al Comité Olímpico Internacional.

Artículo 62. El Comité Olímpico Paraguayo es una asociación civil reconocida de utilidad pública a la que únicamente estarán afiliadas las Federaciones Deportivas Nacionales inscriptas por la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 63. El Comité Olímpico Paraguayo no podrá afiliarse a ninguna otra federación que no sea la reconocida y autorizada por la Secretaría Nacional de Deportes, como Federación Deportiva Nacional.

Artículo 64. El Comité Olímpico Paraguayo podrá afiliarse también a personas jurídicas sin fines de lucro vinculadas al deporte, o que hayan hecho aportes significativos al movimiento olímpico nacional e internacional, otorgándole activa participación en su vida institucional, con derecho a voz en las asambleas pero sin voto. Asimismo deberá afiliarse a las personas físicas de nacionalidad paraguaya que sean miembros del Comité Olímpico Internacional en la forma y condiciones establecidas en la Carta Olímpica. El Comité Olímpico Paraguayo deberá garantizar el ejercicio del derecho a voto, sólo a las Federaciones Nacionales, inscriptas debidamente en la Secretaría Nacional de Deportes y que practiquen alguna disciplina cuya Federación Internacional esté reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 65. El Comité Olímpico Paraguayo regirá su funcionamiento por los órganos de gobierno y representación que determinen sus estatutos. Son considerados como órganos necesarios la Asamblea, el órgano ejecutivo, la sindicatura y el Tribunal Electoral Independiente. El órgano ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. La Asamblea de elección de los miembros del órgano ejecutivo del Comité Olímpico Paraguayo se hará antes del fenecimiento del mandato del órgano ejecutivo. El Presidente del Comité Olímpico Paraguayo podrá ser reelecto por un periodo consecutivo y sin limitación para periodos alternados. El ejercicio financiero siempre comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 66. El Comité Olímpico Paraguayo tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer en el Paraguay todas aquellas misiones que la Carta Olímpica le encomiende
- b) Preparar las selecciones representativas del deporte federado paraguayo para las competiciones regidas por el Comité Olímpico Internacional
- c) Participar en nombre y representación del Paraguay en las competiciones deportivas regidas por el Comité Olímpico Internacional
- d) Participar con voz y voto en las comisiones establecidas en la Ley del Deporte

Artículo 67. El Comité Olímpico Paraguayo se someterá al procedimiento de Conciliación y Arbitraje establecido en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 68. El Comité Olímpico Paraguayo se rige por lo dispuesto en la Ley 2874/2006 "Del Deporte", por la presente Resolución, por sus Estatutos y Reglamentos, que respetando las normas anteriores sean debidamente aprobadas, y no se opongan a las mismas y por la Carta Olímpica y las demás normas dictadas por el Comité Olímpico Internacional.

CAPITULO VI TITULO I FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES

Artículo 69. La Secretaría Nacional de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Internacionales que fijen su domicilio en el territorio paraguayo y así lo soliciten.



Artículo 70 (Según texto modificado conforme Res. SND N° 933/13). Para acceder a la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, las Federaciones y Asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Adaptar sus estatutos al derecho paraguayo en materia de asociaciones, garantizando el funcionamiento de la entidad adecuado a principios democráticos y representativos de sus miembros.
- b) Fijar domicilio en territorio paraguayo.
- c) Tener la condición de entidad representativa en el nivel internacional correspondiente de la disciplina deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales relevantes del mundo deportivo.
- d) Tener como miembro a la Federación Deportiva Nacional paraguaya de la disciplina deportiva correspondiente.
- e) Representar a una disciplina deportiva de gran implantación o proyección en Paraguay o relevante para los intereses deportivos nacionales.

CAPITULO VII OTRAS ENTIDADES VINCULADAS AL DEPORTE

Artículo 71. Estarán sujetas también a la Ley del Deporte y a lo que dispone este Reglamento, las escuelas deportivas, las asociaciones de fomento deportivo y las entidades gremiales deportivas según el caso, su funcionamiento será reglamentado por Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes:

- a) Las escuelas deportivas: son una organización o entidad jurídicamente independiente y privada, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a deportistas, en cualquier disciplina deportiva, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructuras adecuadas. El término incluye a las academias deportivas, campamentos deportivos, colonias de vacaciones, etc. La participación en las actividades o competiciones organizadas por las escuelas deportivas es incompatible con la participación en las competiciones o actividades oficiales de las Federaciones Deportivas, en la misma disciplina deportiva. Las escuelas deportivas forman parte del Sistema Nacional de Deportes y podrán ejecutar los proyectos de la Política Nacional de Deportes en el programa del deporte educacional.
- b) Las asociaciones de fomento deportivo: son una organización o entidad jurídicamente independiente y privada, cuyo objetivo exclusivo sea la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales. La participación en las actividades o competiciones organizadas por las asociaciones de fomento deportivo es incompatible con la participación en las competiciones o actividades oficiales de las Federaciones Deportivas, en la misma disciplina deportiva. Las asociaciones de fomento deportivo forman parte del Sistema Nacional de Deportes y podrán ejecutar los proyectos de la Política Nacional de Deportes en el programa del deporte de participación.
- c) Las entidades gremiales: son organizaciones o entidades jurídicamente organizadas, que promuevan la defensa de intereses de sectores directamente vinculados al deporte.

CAPITULO VIII SUPERINTENDENCIA Y CONTROL

Artículo 72. Todas las Federaciones Deportivas Nacionales y sus afiliados, Entidades Deportivas, Deportistas, y demás personas vinculadas al Deporte, inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas, están sometidas a la Superintendencia de la Secretaría Nacional de Deportes, pudiendo ésta ejercer la fiscalización de las mismas, y disponer las sanciones que correspondan según la Ley y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 73. Las normas del procedimiento y las causas de fiscalización serán reglamentadas por la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 74. Las Federaciones Deportivas Nacionales o Entidades Deportivas, no podrán acceder a los subsidios previstos en el presupuesto de la Secretaría Nacional de Deportes, si las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la presente resolución y demás reglamentos vigentes para el acceso y la rendición de cuentas de los mismos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 75. (Según texto modificado conforme Res. SND N° 933/2013) A los efectos previstos en este Reglamento, las Federaciones Deportivas Nacionales, Departamentales o Distritales, actualmente reconocidas, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, para solicitar su inscripción y/o modificación de estatutos en la Secretaría Nacional de Deportes, ajustando sus Estatutos a lo que dispone este Reglamento. En el mismo plazo toda otra persona jurídica que pretenda tener la consideración de Federación Deportiva Nacional deberá presentar su solicitud de reconocimiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley del Deporte, que establece que se reconocerá a la más antigua. Vencido el plazo y otorgado el reconocimiento y autorización a una Federación Deportiva, ninguna otra persona jurídica podrá invocar el artículo 31 de la Ley del Deporte para solicitar el reconocimiento como Federación Deportiva. La Secretaría Nacional de Deportes podrá iniciar el trámite para obtener la disolución de todas las otras personas jurídicas que pretendan o hubiesen pretendido obtener el reconocimiento como Federación Deportiva Nacional, siendo la causa la imposibilidad de cumplir con sus fines, en concordancia con lo establecido en el artículo 113 inciso c) del Código Civil



Paraguay. Las demás entidades deportivas previstas en la Ley 2874/06 “Del Deporte” tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2014 para dar cumplimiento de este Reglamento.”

Artículo 76. (Según texto modificado conforme Res. SND N° 933/2013) Las Federaciones Deportivas existentes antes de la fecha de este Decreto, deberán presentar, en un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2013, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas:

- a) Estatuto Social que esté conforme con las normas legales y reglamentarias en vigencia.
- b) Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- c) Acta de Escrutinio, emitida por el Tribunal Electoral Independiente, de la última asamblea de elección del órgano de gobierno.

Los clubes deportivos tendrán un plazo hasta el 30 de junio de 2014 para cumplir con las exigencias establecidas en este artículo. La falta de presentación de los documentos exigidos será causal de revocación del reconocimiento a efectos deportivos.

Artículo 77. Se aplicará la presente resolución con primacía sobre cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía y las disposiciones que se le opongan quedan derogadas y sin aplicación.

Artículo 78. (Según texto modificado conforme Res. SND N° 933/2013) A efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, salvo lo estipulado para la Federación Nacional del Fútbol y su afiliada la UFI, se establece que:

- a) Las Federaciones Deportivas Nacionales que no hayan elegido un nuevo órgano de gobierno u órgano ejecutivo, antes del restablecimiento de vigencia de este Reglamento, deberán elegir dicho órgano de gobierno, obligatoriamente, en el mes de enero de 2014.
- b) Las Federaciones Deportivas Departamentales que no hayan elegido un nuevo órgano de gobierno u órgano ejecutivo, antes del restablecimiento de vigencia de este Reglamento, deberán elegir dicho órgano de gobierno, obligatoriamente, en la primera quincena del mes de febrero de 2014.
- c) Las Federaciones Deportivas Distritales que no hayan elegido un nuevo órgano de gobierno u órgano ejecutivo, antes del restablecimiento de vigencia de este Reglamento, deberán elegir dicho órgano de gobierno, obligatoriamente, en la segunda quincena del mes de febrero de 2014.

El Comité Olímpico Paraguayo deberá elegir al órgano de gobierno u órgano ejecutivo, obligatoriamente, en la segunda quincena del mes de marzo de 2014.